Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	**ALPHA CAPITAL S.A.S** NIT 900.883.717-5
Demandado	**LUIS ALFONSO PÉREZ DURAN** c.c. 1.090.987.851
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00362-00**
Asunto	Deniega mandamiento
Auto:	**N° 1352**

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No, 1043590 suscrito el 27 de agosto de 2020, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es Vive Créditos Kusida S.A.S., igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la intención de la entidad es endosarlo en propiedad a Patrimonio Autónomo Fideicomiso Compraventa Alpha Capital Cartera y de esta a su vez endosarlo a Alpha Capital S.A.S, sin embargo no se desprende de la lectura de los endosos mencionados la fecha que se realizan los mismos, adicionalmente no existe prueba alguna en el

expediente que indique cuando le fueron entregados al último endosatario Alpha Capital S.A.S, es decir, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente si ALPHA CAPITAL S.A.S, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

De igual forma, se hace necesario emitir pronunciamiento sobre las modalidades de endoso:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar la validez del endoso se requiere la firma del endosante, esto es, el tenedor legítimo del título, y la firma del endosatario.

Al respecto el artículo 661 del C. de Co., prescribe que para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

Ahora bien, como ya se determinó, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S, se aprecia su endoso (firma Silvia Patarroyo en calidad de apoderada especial) a del patrimonio autónomo FC ALPHA CAPITAL CARTERA (firma Silvia Amparo Patarroyo Bejarano en calidad de autorizada) y de este a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S, sin embargo de los documentos aportados para evidenciar las calidades de las personal facultadas para realizar el endoso se observa una autorización especial de Andrés Felipe Villa Córdoba en calidad de representante de Procesos y Canjes S.A a su vez apoderado especial de Fiduciaria Colpatria vocera y administradora del patrimonio autónomo FC Alpha Capital Cartera, en el cual autoriza a la señora Silvia Amparo Patarroyo Bejarano para que realice el endoso del título, pero dicho documento no contiene la rúbrica ni presentación personal del señor Villa Córdoba, Así las cosas, no existe claridad en los endosos realizados.

Circunstancia que debe estar claramente determinada en el título valor o documento anexo, de acuerdo a la norma vigente, para efectos de predicar una legitimación del tenedor del título y asimismo una cadena ininterrumpida de endoso.

Sobre el particular el artículo 658 del C. de Co., estipula:

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **Alpha Capital S.A.S** en contra de **Luis Alfonso Pérez Duran**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos**.**

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e731519f5214f70c7a3e734b8bdc4c6030f7b3d49502f02c0030afe04553e005**
Documento generado en 02/12/2021 11:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica